

No procede el recurso de nulidad de los autos que deniegan la prueba en segunda instancia, en los juicios sumarios.

Juicio seguido por don Domingo Cademártori con don Isaac Pancorvo, sobre posesión.—De Lima.

AUTO SUPERIOR

Lima, 22 de julio de 1910.

Proveyendo lo principal del escrito de fojas 84: en atención á la naturaleza de la causa: no ha lugar á la recepción á prueba que se solicita. Tres rúbricas de los señores.

Eráusquin.—Elejalde.—Carranza.

Varela
Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el interdicto posesorio iniciado por don Domingo Cademártori, el vendedor de la cosa demandada, don Isaac Pancorvo, pidió en segunda instancia que se abriera el término de

prueba; y por haberse desestimado tal solicitud, ha interpuesto recurso de nulidad,

El artículo 2 de la ley de 24 de enero de 1896 declara en su inciso 6.º que procede ese recurso cuando el auto deniega el término probatorio.

Pero el artículo 3 de la misma ley, dispone en su inciso 2.º, que el recurso es improcedente en toda clase de incidencias y excepciones de los juicios sumarios.

El inciso 6.º del artículo 2 establece, en consecuencia, la regla general de la que resulta exceptuado, entre otros casos, el previsto en el inciso 2.º del artículo 3.º.

Puede VE., por lo tanto, declarar improcedente el recurso admitido.

Lima, 3 de setiembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; y no siendo de aplicación al presente caso lo dispuesto en la primera parte del inciso 9.º del artículo 2.º de la ley de 24 de enero de 1896, por la naturaleza del auto superior de fojas 89 vuelta, de 22 de julio último; declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Isaac Pancorvo; y los devolvieron.

Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villa García y Barreto, por la nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 450.—Año 1910.

La oposición con instrumento público al interdicto posesorio no constituye la contestación á la demanda cuando se ordinariza el juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Lizares en el interdicto posesorio con doña María N. C. de Rubatto.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Solicitada por el personero de doña María Natividad Clavijo de Rubatto la posesión proindiviso en vía sumaria del fundo "Arcopunco", se opuso don Francisco Lizares; y se declaró en el auto corriente á fojas 65 de correcta aplicación el artículo 1351 del Código de Enjuiciamientos Civil, según cuyo mandato "si el opositor presenta un instrumento público que acredite que la cosa le corresponde, se suspenderá la misión en posesión, y se seguirá un juicio ordinario en el que se sustanciarán y decidirán todas las acciones y excepciones que interpusieren las partes",